

Expediente N° 2/2016
Resolución N.º 19

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente:

D. Ricardo García Macho

Vocales:

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

D^a. Emilia Bolinches Ribera

En Valencia, a 3 de noviembre de 2016

Reclamante: D. [REDACTED].

Sujeto ante el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Alzira.

VISTA la reclamación del expediente número 2/2016 interpuesta por D. [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Alzira, y siendo ponente el Vocal D. Carlos Flores Juberías, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

1.º Según se desprende de la documentación que integra el expediente del presente caso, con fecha de 11 de noviembre de 2015 el referido D. [REDACTED], solicitó del Departamento de Urbanismo del Ayuntamiento de Alzira (Valencia) copia íntegra del Expediente Administrativo Núm. 2180/2009, relativo a una infracción urbanística por construcción en la Parcela Núm. 138 del Polígono 22, próxima o colindante con otra de su propiedad, aduciendo en su escrito lo dispuesto por el art. 35 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el art. 4 del Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Suelo, y –de forma genérica– lo dispuesto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

2.º Con fecha 22 de diciembre de 2015, y merced a un escrito remitido por parte del Departamento de Urbanismo del Ayuntamiento de Alzira, el Sr. [REDACTED] fue informado del acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local de fecha 15 de diciembre de 2015, en el

que, a propuesta del Concejal responsable del Área de Servicios Públicos y Gestión Urbanística, este órgano acordaba por unanimidad:

“Denegar la condición de interesado de [REDACTED] en el expediente 2180109, y por lo tanto denegar la petición de copia íntegra del expediente 2180/2009”

3.º En la fecha de 20 de enero de 2016, el Sr. [REDACTED] procedió a formular ante la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno reclamación potestativa contra la referida resolución del Ayuntamiento de Alzira al amparo de lo dispuesto en el art. 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno por entender aquella vulneradora de sus derechos.

4º Al objeto de brindar una razonable respuesta a la solicitud del Sr. [REDACTED], con fecha de 20 de julio de 2016 la Oficina de Apoyo de este Consejo solicitó del Ayuntamiento de Alzira las alegaciones que considerara oportuno poner en su conocimiento, solicitud que el Ayuntamiento de Alzira recibió el 25 del mismo mes, pero que hasta el día de la fecha no ha tenido a bien responder.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Alzira– se halla de manera evidente sujeta a las exigencias de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la administración local de la Comunidad Valenciana”.

1. En su condición de administración sujeta a las exigencias de la Ley 2/2015, de 2 de abril, el Ayuntamiento de Alzira lo está obviamente a las contenidas en su artículo 17, en el que se establece con absoluta claridad que

1. Las solicitudes de acceso a información pública, deberán resolverse y notificarse al solicitante y a los terceros afectados que lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.

2. En el caso de que el volumen o la complejidad de la información solicitada lo requiera, el plazo para resolver se podrá prorrogar por otro mes más, en cuyo caso previamente se notificará al solicitante.

3. Transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución, la solicitud se entenderá estimada”

2. Pese a ello, el Ayuntamiento de Alzira demoró su respuesta a la solicitud del Sr. [REDACTED] hasta el día 22 de diciembre del 2015, entregándosela –al menos, según su testimonio– solo después de que se hubiera personado en las dependencias del Ayuntamiento de Alzira interesando la consulta del expediente administrativo en cuestión, pero en todo caso

una vez transcurrido holgadamente el plazo de un mes previsto en el art. 17 de la Ley 2/2015 y –en consecuencia– cuando ya había operado el silencio administrativo estimatorio previsto en el art. 17.3 de la ley valenciana.

3. Así las cosas, no cabe más opción que la de entender aplicable el mecanismo del silencio administrativo positivo, y en virtud del mismo entender aceptada por el Ayuntamiento de Alzira la pretensión del Sr. ██████████, quedando éste facultado para exigir sin más su cumplimiento, consistente en la entrega sin dilación del expediente requerido.

4. Con todo, y aun resultando innecesario –por lo que antecede– hacerlo, no será del todo improcedente estimar de todo punto infundada la pretensión del Ayuntamiento de Alzira, hecha patente en su resolución de 22 de diciembre del 2015, de denegar la petición de copia íntegra del expediente 2180/2009 al Sr. ██████████ por considerar que en él no concurría la condición de interesado. El derecho de acceso a la información pública recogido en el Capítulo II del Título I de la Ley 2/2015, de 2 de abril, es contemplado por esta norma como un derecho del que son titulares todos los ciudadanos, y que resulta susceptible de ejercerse sin necesidad de “motivar la solicitud ni invocar la ley” (art. 11) y, con mayor motivo, sin necesidad de acreditar la condición de interesado en un determinado expediente. Dicha Ley contempla, ciertamente, límites al ejercicio de ese derecho, pero entre los mismos no se halla el alegado por el Ayuntamiento de Alzira en su –de nuevo– extemporánea respuesta a la reclamación del Sr. ██████████.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

1. **Estimar la reclamación** presentada ante este Consejo por D. ██████████ el de 20 de enero de 2016, por entender que la misma obtuvo del Ayuntamiento de Alzira una respuesta favorable en aplicación de lo dispuesto en el artículo 17.3 de la Ley 2/2015, de 2 de abril.

2. **Instar al Ayuntamiento de Alzira** a que, en el plazo máximo de un mes proporcione al reclamante la información solicitada y no satisfecha, bien –si lo considera oportuno– de forma íntegra, bien circunscrita a los establecimientos que se hallaran en las circunstancias referidas en el Antecedente Primero de esta resolución. Y sin que ello obste, como es lógico, al necesario cumplimiento por parte de la administración requerida de lo previsto en el artículo 15.5 de la Ley 2/2015 de la Comunidad Valenciana y en el 14 de la Ley 19/2013.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

RICARDO
JESUS|
GARCIA|
MACHO



Firmado
digitalmente por
RICARDO JESUS|
GARCIA|MACHO
Fecha: 2016.11.14
22:31:35 +01'00'

Ricardo García Macho